

PRINCIPIOS INFORMADORES DEL DERECHO ECLESIAÍSTICO ESPAÑOL.

M^a del Mar Moreno

I. RESUMEN.

La entrada en vigor de la Constitución de 1978 supuso para el Derecho eclesiástico español el abandono del tradicional sistema confesional que había inspirado la regulación del factor social religioso a lo largo de nuestra historia constitucional, dejando paso a un modelo delimitado por unos nuevos principios inspiradores de la regulación jurídica de las relaciones entre las iglesias y el Estado.

En aquel momento, la doctrina eclesiasticística patria afirmó el valor esencial del factor religioso en el seno de la sociedad civil y la necesidad de elaborar unos principios que sirviesen de fundamento para la construcción de un sistema que respetase la consideración del fenómeno religioso como valor social digno de protección.

Pionero en esta tarea fue Viladrich, quien, en 1980, propuso cuatro principios informadores del Derecho eclesiástico español que se convirtieron, desde entonces, en doctrina común: libertad religiosa, no confesionalidad del Estado, igualdad religiosa ante la ley y cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas.

La voluntad del constituyente de superar la confesionalidad del Estado a través de determinación de la libertad religiosa como principio primario en la regulación del factor religioso implica una toma de una postura estatal en la que se puede distinguir una doble dimensión, positiva y negativa. La primera, consecuencia de la función promocional del Estado (artículos 1 y 9.2 CE) supone la obligación de intervenir posibilitando el pleno y real ejercicio del derecho de libertad religiosa. La dimensión negativa va dirigida al reconocimiento de una inmunidad de coacción mediante la cuál el Estado se obliga a no coaccionar al ciudadano en su opción religiosa, a prohibir que otros coaccionen y a no concurrir con él en el acto de fe.

La expresión “ninguna confesión tendrá carácter estatal”, contenida en el artículo 16. 3 de la Constitución se presenta como el *locus iuridicus* esencial y exclusivo de la no confesionalidad del Estado, definiendo su actuación ante el factor religioso.

El principio de cooperación adquiere un carácter instrumental sirviendo a la concepción de los derechos fundamentales que implica la asunción por parte del Estado

de una función promocional. De este modo, nuestra Carta Magna obliga a los poderes públicos al favorecimiento de lo religioso, cooperando con los grupos confesionales.

La igualdad religiosa como principio informador de Derecho eclesiástico supone la prohibición de distinciones jurídicas fundamentadas en las creencias religiosas de los individuos y exige, a su vez, una titularidad en igualdad de trato ante la ley del derecho de libertad religiosa.

El pluralismo ideológico y religioso aparece interrelacionado con el mandato constitucional de promoción del artículo 9.2, entendiéndose como la condición esencial para la consecución de un real y efectivo ejercicio de la libertad y la igualdad.

II. DOCUMENTOS LEGISLATIVOS Y JURISPRUDENCIALES.

- Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.
- Acuerdos concluidos entre el Estado español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979.
- Acuerdos concluidos entre el Estado español y la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, las Comunidades Israelitas y la Comisión Islámica, de 10 de noviembre de 1992.

Disponibles en http://www.mju.es/asuntos_religiosos/index.html

- *Sentencia del Tribunal Constitucional 1/1981, de 26 de enero.*

Disponible en:

<http://www.ual.es/~canonico/juriscon.html>

En este primer pronunciamiento del Alto Tribunal referido a principios inspiradores de la regulación jurídica del factor social religioso, la cuestión de fondo gira entorno a las medidas de ejecución aprobadas por un juez civil respecto a una sentencia canónica de separación dictada con anterioridad a la ratificación del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos firmado entre el Estado español y la Santa Sede en 1979.

A los efectos que en este caso interesan, el Tribunal afirma que la Constitución de 1978 proclama expresamente en el artículo 16.3 la no confesionalidad del Estado como principio informador del Derecho eclesiástico español, aludiendo de modo incidental al principio de cooperación entre los poderes públicos y las confesiones religiosas.

- *Sentencia del Tribunal Constitucional 15/1982, de 23 de abril.*

Disponible en:

<http://www.ual.es/~canonico/juriscon.html>

El recurso de amparo se inicia por una petición de prórroga a la incorporación al servicio militar alegando objeción de conciencia por motivos personales y éticos, que es

rechazada por las autoridades militares al entender que no concurrían motivos religiosos, único tipo de objeción contemplada por la normativa militar entonces vigente.

Apropósito de la resolución del recurso, el Tribunal establece la vinculación de los poderes públicos a los principios constitucionales (artículo 9.1 CE), a la vez que utiliza el principio de igualdad como argumentación para configurar el contenido esencial de derecho a la objeción de conciencia del artículo 30.2 de la Carta Magna.

- *Sentencia del Tribunal Constitucional 24/1982, de 13 de mayo.*

Disponible en:

<http://www.ual.es/~canonico/juriscon.html>

El pronunciamiento resuelve un recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley sobre clasificación de mandos y regulación de ascenso en régimen ordinario para militares de carrera del ejército de tierra, de 24 de diciembre de 1981, planteando la inconstitucionalidad del Cuerpo Eclesiástico Castrense.

En el tema que nos ocupa, el interés de la sentencia se encuentra en la afirmación de la libertad y la igualdad religiosas como principios básicos en materia de relaciones Iglesia-Estado.

- *Sentencia del Tribunal Constitucional 108/1988, de 8 de junio.*

Disponible en:

<http://www.ual.es/~canonico/juriscon.html>

El principio de igualdad religiosa implica la prohibición de tratamiento diferente que carezca de justificación objetiva y razonable.

- *Sentencia del Tribunal Constitucional 265/1988, de 22 de diciembre.*

Disponible en:

<http://www.ual.es/~canonico/juriscon.html>

El automatismo en el reconocimiento de eficacia civil de resoluciones procedentes de tribunales eclesiásticos colisiona con el pleno ejercicio de la potestad jurisdiccional de los jueces y tribunales civiles, según el artículo 117.3 CE; circunstancia reconocida en el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos concluido entre el Estado español y la Santa Sede en 1979, al establecer como límite a dicho reconocimiento, la necesidad de ajuste al Derecho del Estado en resolución dictada por el juez civil competente.

- *Sentencia del Tribunal Constitucional 46/2001, de 15 de febrero.*

Disponible en:

<http://www.ual.es/~canonico/juriscon.html>

La dimensión externa de la libertad religiosa implica la inmunidad de coacción por parte de los poderes públicos en el ejercicio de las manifestaciones del fenómeno religioso, exigiéndoles una actuación positiva orientada desde una perspectiva de carácter prestacional.

El único límite al que se ha de someter la libertad religiosa procede de la cláusula de orden público.

- *Sentencia del Tribunal Constitucional 154/2002, de 18 de julio.*

Disponible en:

http://www.boe.es/g/es/base_datos_tc/tc.php

La dimensión objetiva de la libertad religiosa conlleva, por una parte, la actuación neutral de los poderes públicos, exigencia de la no aconfesionalidad estatal; y por otro, el mantenimiento de relaciones de cooperación Iglesia-Estado.

III. BIBLIOGRAFÍA.

- Viladrich, P. J., “Los principios informadores del Derecho eclesiástico español”, en VV. AA., *Derecho Eclesiástico del Estado español*, 1ª ed., Pamplona, 1980, pp. 211-316.

- Ibán, I. C., *Factor religioso y sociedad civil en España (El camino hacia la libertad religiosa)*, Jerez, 1985.

-Prieto Sanchís, L., “Principios constitucionales del Derecho eclesiástico español”, en Ibán, I. C., Prieto Sanchís, L. y Motilla de la Calle, A., *Curso de Derecho eclesiástico*, Madrid, 1991, pp. 173 y ss.

- ROCA, M. J., *Propuestas y consideraciones críticas acerca de los principios del Derecho eclesiástico*, “Anuario de Derecho eclesiástico del Estado”, XVII, 2001, pp. 17-33.

- Prieto Sanchís, L., *Religión y política (A propósito del Estado laico)*, “Persona y Derecho”, vol. 53, 2005, pp. 113-138.